

presente Ley Foral, una declaración de sus existencias en dicha fecha.

Estos fabricantes tendrán asimismo, derecho a la devolución del importe de las precintas de circulación que obren en su poder en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley Foral, con cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

3. El régimen a aplicar a las existencias de alcohol en poder de las demás industrias usuarias del mismo y de los almacenistas, en los supuestos que reglamentariamente se determinen, será el siguiente:

a) En el plazo de quince días a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley Foral, los titulares de los establecimientos a que se refiere este apartado presentarán en el Departamento de Economía y Hacienda, una declaración de sus existencias de alcohol en dicha fecha, indicando su clase y graduación, así como si están total o parcialmente desnaturalizados; en cuanto al alcohol no desnaturalizado, en la misma declaración manifestarán las cantidades que optan por destinar a:

Primer.-Su desnaturalización a presencia de la Inspección.

Segundo.-Su entrega, con anterioridad al 1 de julio de 1986, a personas con derecho a recibirlo con exención del impuesto, en virtud de lo dispuesto en los números 2, 4, 5 y 6 del artículo 14 de esta Ley Foral.

Tercero.-Su exportación dentro del mismo periodo.

b) El alcohol que se desnaturalice acogiéndose a la opción señalada en el apartado a) primero anterior, tendrá, a todos los efectos, la consideración de alcohol desnaturalizado en existencia al 1 de enero de 1986.

c) La entrega del alcohol a las personas a que se refiere el apartado a) segundo anterior generará el derecho a la devolución de las cuotas correspondientes a la tarifa primera del Impuesto sobre Alcoholes Etílicos y Bebidas Alcohólicas, Recargo Provincial y, en su caso, Exacción Reguladora de los Precios de los Alcoholes no Vínicos, por las cantidades cuya entrega se justifique.

d) No obstante lo dispuesto en los números 1 y 3 del artículo 7.º de esta Ley Foral, la exportación a que se refiere el apartado a) tercero, dará derecho, únicamente a la devolución de las cuotas correspondientes a los conceptos expresados en el apartado c).

e) Por el volumen de alcohol no desnaturalizado y para el que no se haya optado por los destinos expresados en los apartados a) segundo y tercero, se practicará por la Administración una liquidación con aplicación del tipo establecido en el artículo 17, deduciendo las cuotas correspondientes a los conceptos expresados en el apartado c).

f) Por el alcohol para el que se haya optado por los destinos previstos en el apartado a) segundo y tercero, pero cuya entrega o exportación no se haya efectuado el día 1 de julio de 1986, se practicará por la Administración la liquidación a que se refiere el apartado anterior, salvo que se proceda a la inmediata desnaturalización del mismo a presencia de la Inspección, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado b) de este número.

4. Para que la exportación de productos que no sean objeto del impuesto pero que contengan alcohol en proporción superior al 3 por 100 de derecho a la devolución de las cuotas señaladas en el apartado 3 del artículo 7.º, el exportador deberá acreditar que el alcohol contenido en el producto exportado ha sido adquirido a fabricantes, almacenistas o titular de depósito fiscal con posterioridad al 31 de diciembre de 1985 o que ha sido objeto de la liquidación complementaria a la que se refiere el apartado anterior. En las comprobaciones que deban efectuarse con este fin, se entenderá que los primeros alcoholes entrados son los incorporados a los primeros productos salidos.

5. Las exportaciones a que se refiere el apartado anterior que no cumplen las condiciones exigidas en el mismo y que se realicen a partir del 1 de enero de 1986, originarán el derecho a la devolución del impuesto, del recargo provincial sobre el mismo y, en su caso, de la Exacción Reguladora de Precios de los Alcoholes no Vínicos, calculados según los tipos vigentes al 31 de diciembre de 1985.

6. Los almacenistas de bebidas derivadas que se determinen reglamentariamente presentarán en el Departamento de Economía y Hacienda, en el plazo de quince días a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley Foral, una declaración de sus existencias en dicha fecha, indicando el grado alcohólico de las mismas. La Administración practicará una liquidación con aplicación del tipo establecido en el artículo 17, deduciendo las cuotas previamente satisfechas por el Impuesto Especial, recargo provincial sobre el mismo y, en su caso, por Impuesto sobre el Lujo, Exacción Reguladora de Precios de los Alcoholes no vínicos y Percepciones para la Financiación de la Seguridad Social Agraria.

Segunda.-Para la cerveza elaborada con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral que no haya salido de fábrica

en dicha fecha, el impuesto será exigible en el momento de la salida de fábrica y a los tipos señalados en el artículo 26 de la presente Ley Foral.

Tercera.-Para los cigarrillos negros del tipo de gravamen a que se refiere el epígrafe segundo a) del artículo 32 de esta Ley Foral, entrará en vigor de manera gradual, aplicándose en el primer año de vigencia del impuesto el tipo del 24 por 100, que se incrementará en cuatro puntos el día 1 de enero de cada uno de los años sucesivos, hasta alcanzar el tipo definitivo.

Cuarta.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.º de esta Ley Foral y hasta tanto se proceda a una regulación general del régimen de infracciones y sanciones, seguirán siendo de aplicación, en su caso, las disposiciones que sobre estas materias se contenían en las normas reguladoras de los Impuestos Especiales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. A la entrada en vigor de la presente Ley Foral, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta, quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan al dispuesto en la misma y, en particular, las normas para la exacción de los Impuestos Especiales aprobadas por el Parlamento Foral el 8 de enero de 1980.

2. En tanto que por el Gobierno de Navarra no se aprueben las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la presente Ley Foral, continuará vigente, en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de los Impuestos Especiales aprobado por Acuerdo de la Diputación Foral de 11 de diciembre de 1980.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Ley Foral entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

Segunda.-Continuará aplicándose el procedimiento de autoliquidación en aquellos supuestos en que actualmente se encuentre establecido.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión en el «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 23 de diciembre de 1985.

GABRIEL URRALBURU TAJINTA
Presidente del Gobierno de Navarra

(«Boletín Oficial de Navarra» número 155, de 23 de diciembre de 1985)

7304

LEY FORAL de 27 de diciembre de 1985 por la que se modifican parcialmente las normas de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente:

Ley Foral por la que se modifican parcialmente las normas de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, aprobadas por acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978.

La experiencia derivada de los años en que ha sido de aplicación el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por acuerdo de la Excelentísima Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978, ha puesto de manifiesto que si bien conceptualmente y de acuerdo con los postulados más ortodoxos de la Ciencia Tributaria, tal Impuesto supuso un importante progreso en el gravamen de la imposición personal en cuanto que, frente al sistema anterior, basado en fuentes de renta independientes, se pasó, a partir de 1979, a una consideración global de la renta total y familiar, en la práctica, tal sistema ha evidenciado importantes deficiencias que afectan a los principios de una justa distribución de la carga tributaria y de eficacia económica.

En efecto, de una parte, las rentas del trabajo dependiente vienen soportando una carga fiscal que no se corresponde con su participación real en la renta nacional; de otra, determinados mecanismos existentes en la normativa del Impuesto permiten a ciertos sectores de contribuyentes, en general los más adinerados, utilizarlas con fines distintos de aquéllos para los que fueron concebidos. Finalmente, la progresividad del Impuesto unida al

principio de acumulación de rentas da lugar a un riguroso tratamiento de determinadas unidades familiares.

Con el fin de corregir los defectos indicados las modificaciones que ahora se adoptan, establecen las adecuadas medidas correctoras de las situaciones referidas mediante el señalamiento de especiales deducciones para los rendimientos de trabajo dependiente, o bien mediante un tratamiento más favorable de determinadas unidades familiares y, por último, mediante la supresión o modificación de los mecanismos que han sido usados con fines principalmente de evasión fiscal.

Artículo 1.^º Los artículos de las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de 28 de diciembre de 1978, que se relacionan a continuación quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 1.^º

Se da una nueva redacción al número 2 con el contenido siguiente:

«2. Constituye la renta del sujeto pasivo la totalidad de sus rendimientos netos más los incrementos de patrimonio y menos las disminuciones patrimoniales determinados de acuerdo con lo prevenido en estas normas.»

Artículo 6.^º

Se da una nueva redacción al número 2 con el contenido siguiente:

«2. En los supuestos de anualidades por alimentos satisfechas por decisión judicial, el importe de las mismas se computará como incremento de patrimonio en el perceptor, disminuyendo la renta gravable en el obligado a satisfacerlas.»

Artículo 8.^º

«1. Las rentas correspondientes a las Sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias vacantes, comunidades de bienes, sean públicos o no sus pactos, y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, se atribuirán a los socios, herederos, comuneros y partícipes, respectivamente, según las normas o pactos aplicables en cada caso, y si éstos no constaran a la Administración en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

2. Se imputarán, en todo caso, a los socios y se integrarán en su correspondiente base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o, en su caso, en el de Sociedades, las bases imponibles positivas obtenidas por las Sociedades que se hallen sujetas a tributación por el Impuesto de Sociedades a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o a ambas Administraciones por cifra relativa de negocios, en los supuestos siguientes:

A) Las Sociedades de inversiónmobiliaria sin cotización oficial en Bolsa, las Sociedades de cartera y las Sociedades de mera tenencia de bienes, cuando en todas ellas, se dé cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que más del 50 por 100 del capital social pertenezca a un grupo familiar, entendiéndose por tal el constituido por personas unidas por vínculos de parentesco en linea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el cuarto grado, inclusive.

b) Que más del 50 por 100 del capital social pertenezca a diez o menos socios siempre que ninguno de ellos sea persona jurídica de Derecho Público.

A los efectos de este precepto:

1.^º Son Sociedades de cartera aquéllas en que más de la mitad de su activo está constituido por valores mobiliarios.

2.^º Son Sociedades de mera tenencia de bienes aquéllas en que más de la mitad de su activo, estimado en valores reales, no está afecto a actividades empresariales o profesionales, tal como se definen en el artículo 14 de estas normas.

B) Las Entidades jurídicas constituidas para el ejercicio de una actividad profesional en las que todos sus socios sean profesionales que, directa o indirectamente, estén vinculados al desarrollo de dicha actividad.

3. La base imponible atribuible a los socios será la que resulte de las normas del Impuesto sobre Sociedades para la determinación de la misma.

La base imponible negativa no será objeto de imputación directa, pudiéndose compensar con bases imponibles positivas obtenidas por la propia Sociedad en los cinco ejercicios inmediatos y sucesivos a aquel en que se originó la misma.

4. Las Entidades a que se refieren los números 1 y 2 anteriores no tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.»

Artículo 9.^º

Se da una nueva redacción al número 2 en los siguientes términos:

«2. Las cuantías de las distintas partidas, positivas o negativas, que componen la renta se integran y compensan para el cálculo de la base imponible, en los términos previstos en estas normas.»

Artículo 10

Se da una nueva redacción a la letra c) del número 2 y al número 3, en los siguientes términos:

«2. c) Las pensiones y haberes pasivos, cualquiera que sea la persona que haya generado el derecho a su percepción.

3. Para la determinación de los rendimientos netos a que se refiere este artículo, se deducirán, en su caso, de los rendimientos integros obtenidos por el sujeto pasivo, exclusivamente, los siguientes conceptos:

a) Las cantidades abonadas con carácter obligatorio a Montepíos laborales y Mutualidades, cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte; cotizaciones de la Seguridad Social correspondientes al sujeto pasivo; deducciones por derechos pasivos y cotizaciones de los Colegios de huérfanos o Instituciones similares.

b) La cantidad que resulte de aplicar el 2 por 100 sobre el importe de los ingresos integros en concepto de gastos de difícil justificación.

c) Cuando varios miembros de la unidad familiar obtengan individualmente rendimientos del trabajo, se deducirán, además, el 25 por 100 de los ingresos integros del trabajo correspondientes a la unidad familiar, con exclusión de los obtenidos por el miembro de aquélla que los tenga superiores, sin que en ningún caso esta minoración pueda exceder de 500.000 pesetas por unidad familiar.»

Artículo 12

«1. Se considerarán como rendimientos procedentes de la propiedad o posesión de inmuebles rústicos y urbanos:

a) En el supuesto de los inmuebles arrendados o subarrendados, el importe que por todos los conceptos se perciba del arrendatario o subarrendario, incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble. Si el propietario o el titular del derecho real de disfrute se reservase algún aprovechamiento, se computarán también como ingresos las cantidades que correspondan al mismo.

b) En el supuesto de los inmuebles urbanos utilizados por sus propietarios la cantidad que resulte de aplicar el tipo de 3 por 100 al valor por el que se hallen computados o, en su caso, deberían computarse a los efectos del Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

c) En el supuesto de vivienda propiedad de persona distinta del promotor que se encuentre desocupada durante más de diez meses al año seguido o alternos y que pertenezca a personas físicas o a miembros de una misma unidad familiar que posean más de tres viviendas, se estimará la renta que resulte de aplicar el 3 por 100 al valor por el que se hallen computadas o que deberían computarse a los efectos del Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

d) Lo establecido en las letras a), b) y c) anteriores, será de aplicación a los titulares de derechos reales de disfrute.

e) Los rendimientos procedentes de los derechos reales que recaigan sobre los bienes rústicos o urbanos.

2. Para la determinación de los rendimientos netos a que se refiere el número 1 anterior, se deducirán de los rendimientos integros obtenidos por el sujeto pasivo los gastos necesarios para la obtención de aquéllos y el importe del deterioro sufrido por los bienes de los que los ingresos procedan, excepto para los rendimientos a que se refiere la letra b), del número 1 anterior, de los que no se deducirá ninguna cantidad en concepto de gasto, salvo los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de los bienes de que dichos rendimientos procedan.»

Artículo 13

Se da una nueva redacción a las letras a) y c), del número 2 y al número 3, en los siguientes términos:

«2. a) Los dividendos, primas de asistencia a Juntas y participaciones en los beneficios de Sociedades o asociaciones, así como cualquier otra utilidad percibida de la Entidad en virtud de la condición de socio, accionista o partícipe.

c) Las contraprestaciones de todo tipo, dinerarias o en especie satisfechas por la captación o utilización de capitales ajenos, incluidas las primas de emisión y amortización y las contraprestaciones obtenidas por los partícipes no gestores en las cuentas en participación, créditos participativos y operaciones análogas, así como la diferencia entre el importe satisfechos en la emisión, primera colocación o endoso y el comprometido a reembolsar al vencimiento, en aquellas operaciones cuyo rendimiento se fije, total o parcialmente, de forma implícita a través de documentos tales como letras de cambio, pagarés, bonos, obligaciones, cédulas y cualquier otro título similar, utilizado para la captación de recursos ajenos.

Cuando la permanencia del título en la cartera del prestamista o inversor sea inferior a la vigencia del título, se computará como rendimiento la diferencia entre el importe de la adquisición o suscripción y el de la enajenación o amortización.

3. a) Para la determinación de los rendimientos netos a que se refiere este artículo, se deducirán, en su caso, de los rendimientos integros obtenidos por el sujeto pasivo, los siguientes gastos:

1.º De administración y custodia.

2.º Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición de los bienes o derechos de esta naturaleza, cuyos rendimientos integros se computen, hasta el límite de 200.000 pesetas.

b) No se computarán rendimientos negativos derivados de las contraprestaciones a que se refiere la letra c) del número anterior, provenientes de los activos financieros regulados en el artículo 4.º de la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio.

c) Excepcionalmente, cuando se trate de rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica y del arrendamiento de bienes, negocios o minas, de los rendimientos conjuntos a que alude el número 4 de este artículo, se deducirán los gastos necesarios para su obtención y el importe del deterioro sufrido por los bienes de los que los ingresos procedan, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2.º, de la letra a), de este número.»

Artículo 15

Se da una nueva redacción al primer párrafo de su número 1, en los siguientes términos:

«Para la determinación de los rendimientos netos de las actividades empresariales o profesionales se deducirán, en su caso, de los rendimientos integros obtenidos por el sujeto pasivo, los gastos necesarios para la obtención de aquéllos, y el importe del deterioro sufrido por los bienes de los que los ingresos procedan, entre los que pueden enumerarse los siguientes.»

Artículo 16

Se da una nueva redacción a los números 8 y 9 y se añaden los números 10, 11, 12, 13 y 14:

«8. Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:

a) De la enajenación de valores mobiliarios que cotizan en Bolsa, el incremento o disminución se computará por la diferencia entre el coste medio de adquisición y el valor de enajenación determinado por su cotización en Bolsa en la fecha en que ésta se produzca.

Para la determinación del coste de adquisición se deducirá el importe de los derechos de suscripción enajenados.

Cuando se trate de acciones total o parcialmente liberadas, el coste se computará por el importe realmente satisfecho por el sujeto pasivo.

Lo establecido en esta letra a) será de aplicación cuando proceda en los supuestos de enajenación de valores mobiliarios distintos de los enumerados en la letra c) del número 2 del artículo 13.

b) De la enajenación de valores mobiliarios a los que se refiere la letra a) anterior que no se cotizan en Bolsa, el incremento o disminución patrimonial se computará por la diferencia entre el coste medio de adquisición y el valor de enajenación, deducidos, en su caso, los gastos originados por la transmisión que corran a cargo del vendedor.

Se entenderá por valor de enajenación el importe real efectivamente satisfecho.

En caso contrario, se tomará el mayor de éstos.

c) De la enajenación de las acciones u otras participaciones en el capital de las Sociedades a que se refiere el número 2 del artículo 8.º, el incremento o disminución se computará por la diferencia entre el coste de adquisición y de titularidad y el valor de enajenación de aquéllas. A tal efecto, el coste de adquisición y de titularidad se estimará integrado:

1.º Por el precio o cantidad desembolsada para la adquisición de los expresados valores, y

2.º Por el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución hubiesen sido imputados a los socios como rendimientos de sus acciones o participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y enajenación.

Inversamente, serán objeto de deducción las pérdidas sociales que en el expresado período no hubiesen podido ser compensadas por la Sociedad, incluidas las que, con anterioridad al 1 de enero de 1986, hubiesen sido imputadas a los socios por la titularidad de las acciones o participaciones enajenadas.

d) De las aportaciones no dinerarias a Sociedades, el incremento o disminución de patrimonio se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados y la cantidad mayor de las tres siguientes:

1.º El valor nominal de la aportación.

2.º El valor de cotización en Bolsa de los títulos recibidos en el día en que se formalice la aportación o el inmediato anterior.

3.º La valoración del bien aportado, según los criterios establecidos en las normas del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

e) De la separación de los socios o disolución de Sociedades, se considerará incremento o disminución de patrimonio la diferencia en más o menos entre el valor de los bienes recibidos como consecuencia de la separación o la cuota de liquidación social y el valor de adquisición del título o participación del capital que corresponda a aquella cuota.

En los casos de fusión o absorción de Sociedades, el incremento o disminución patrimonial se computará por la diferencia entre el valor de adquisición de los títulos o derechos representativos de la participación en el capital de la Sociedad que se extingue y el valor de los títulos o derechos recibidos de la Sociedad absorbente o de la nueva Sociedad creada como consecuencia de la fusión.

Cuando se trate de la separación de socios o disolución de las Sociedades comprendidas en el número 2 del artículo 8.º, se computará el valor de adquisición y de titularidad en análogos términos a los recogidos en el apartado c) anterior.

Lo dispuesto en esta letra se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la norma sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresa, de 8 de febrero de 1982.

f) Del canje, conversión o estampillado de títulos, no comprendidos en el artículo 13, 2.º c), de estas normas, el incremento o disminución patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los títulos que se ceden y el que corresponda a los títulos que se reciben o estampillen.

9. En el caso de subarriendo o traspaso consentido se computará como incremento o disminución patrimonial del arrendatario o cedente, el importe que le corresponda en el subarriendo o traspaso, deducidos en sus respectivos casos, el canon arrendatario y la participación que corresponda al propietario o usufructuario.

10. a) Cuando se perciban indemnizaciones o capitales por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales asegurados, se computará como incremento o disminución patrimonial la diferencia, en más o en menos, entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.

b) Cuando se perciban indemnizaciones derivadas de lesiones personales el incremento vendrá determinado por la cuantía que excede del coste ocasionado al sujeto pasivo como consecuencia de las referidas lesiones, siempre y cuando no tengan la consideración de rendimientos del trabajo personal.

No obstante, no se tomará en consideración para la determinación del incremento el mencionado coste cuando el mismo se deduzca como gasto de enfermedad según lo previsto en el artículo 25 de estas normas.

c) Cuando se perciban indemnizaciones o capitales derivados de contratos de seguro sobre la vida o invalidez, conjunta o separadamente, el incremento o disminución patrimonial vendrá determinado por la diferencia entre la cantidad que se perciba y el importe de las primas satisfechas.

11. En los casos de permuta de bienes o derechos, excepto los recogidos en la letra f) del número 8 de este artículo, y en la letra c) del número 2 del artículo 13, de estas normas, el incremento o disminución patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

12. En los supuestos de anualidades por alimentos satisfechas por decisión judicial, se estará a lo dispuesto en el número 2 del artículo 6.º

13. Tendrán la consideración de incrementos de patrimonio no justificados, las adquisiciones que se produzcan a título oneroso cuando su financiación no se corresponda con la renta y patrimonio declarados por el sujeto pasivo, así como en el caso de elementos patrimoniales o rendimientos ocultados en la declaración del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio o en la de este Impuesto, respectivamente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 de estas normas.

14. No obstante, lo establecido en el presente artículo, los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos materiales del activo fijo, afectos a actividades empresariales o profesionales, necesarios para la realización de las mismas, no serán gravados siempre que el importe total de la enajenación se reinvierte en bienes de la misma naturaleza y destino en un período no superior a dos años contados a partir de la fecha de enajenación.

Asimismo, se excluirán de gravamen los incrementos de patrimonio obtenidos por la enajenación de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total de la misma se reinvierte en la adquisición de otra vivienda habitual y dicho importe no exceda de 15.000.000 de pesetas. La reinversión deberá

realizarse en un plazo no superior a dos años contados a partir de la fecha de la enajenación.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la enajenación o superior a 15.000.000 de pesetas, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional del incremento de patrimonio obtenido que corresponda a la cantidad reinvertida o al límite de 15.000.000 de pesetas, según los casos.

15. Lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo, no será aplicable cuando la transmisión se produzca por causa de muerte en favor de ascendientes y descendientes de la línea recta o directa, o entre adoptantes y adoptados con adopción plena, o entre cónyuges.

Artículo 17

«1. Si en virtud de las normas aplicables para la determinación de la parte de base imponible constituida por rendimientos netos, aquella resultase negativa, su importe podrá ser compensado de la siguiente forma:

a) Con los rendimientos netos positivos que se obtengan en los cinco ejercicios inmediatos siguientes.

b) Con los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en el propio ejercicio o en los cinco inmediatos siguientes.

2. La compensación podrá efectuarse en la cuantía que el sujeto pasivo estime conveniente, sin exceder del importe de los rendimientos netos e incrementos de patrimonio a que se refiere el número 1 anterior, ni practicarse fuera de dicho plazo.»

Artículo 18

Se da nueva redacción al número 1 y se añade un número 6, en los siguientes términos:

«1. La base imponible se determinará mediante la suma algebraica de los rendimientos netos, incrementos y disminuciones patrimoniales, en los términos previstos en estas normas.

A estos efectos, las disminuciones patrimoniales se deducirán exclusivamente de los incrementos de patrimonio que, en su caso, se hayan producido en el ejercicio. Si el resultado de la operación anterior fuese negativo, o no existiesen incrementos de patrimonio, su importe podrá ser compensado dentro de los cinco ejercicios inmediatos siguientes, hasta ser absorbido por los posibles incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en igual período, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 23 de estas normas.

En ningún caso podrá efectuarse la deducción fuera de dicho plazo mediante la acumulación a disminuciones patrimoniales de ejercicios posteriores.

6. Cuando la determinación de la base imponible no pudiera ser realizada por los procedimientos anteriores se determinará conforme a las normas reguladoras del régimen de estimación indirecta de bases.»

Artículo 20

«1. El período impositivo será inferior al año natural en los siguientes casos:

a) Tratándose de un sujeto pasivo que no forme parte de una unidad familiar, por fallecimiento del mismo en un día distinto del 31 de diciembre.

b) En caso de sujetos pasivos integrantes de una unidad familiar por disolución del matrimonio, ya se produzca ésta por fallecimiento de uno o ambos cónyuges o por el divorcio, por nulidad del matrimonio o por separación matrimonial en virtud de sentencia judicial y por el fallecimiento del padre o madre solteros.

2. En los supuestos previstos en el número anterior el período impositivo finalizará, devengándose en consecuencia el Impuesto, cuando se produzca las circunstancias que se indican en el mismo, iniciándose en ese momento un nuevo período impositivo para los sujetos pasivos, según las nuevas condiciones en que se encuentren, que finalizará el 31 de diciembre si antes de dicha fecha no se vuelve a producir alguna circunstancia de las anteriormente citadas.

3. La base imponible será la que corresponda a la renta obtenida hasta las fechas indicadas en el número anterior, sin que proceda, en ningún caso, elevación al año.

4. Las deducciones en la cuota reguladas en los apartados a), b), c) y d) del artículo 25 que resulten aplicables, se reducirán proporcionalmente al número de días del año natural que integren el período impositivo.

5. Los herederos y legatarios estarán solidariamente obligados frente a la Hacienda con los sujetos pasivos supérstites de la unidad familiar y ocuparán respecto a éstos el lugar del causante a efectos del prorrato regulado en el artículo 27 de estas normas.»

Artículo 22

El número 3 del artículo 29 de las normas del Impuestos pasa a constituir el número 7 del artículo 22 con la siguiente redacción:

«7. El valor de los elementos patrimoniales, ocultados en la declaración del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, o de cualesquiera rentas no declaradas en este Impuesto, será renta del período en que se descubran, salvo que se pruebe que se produjeron en otro período, en cuyo caso se imputarán a éste.»

Artículo 23

«En caso de incrementos o disminuciones de patrimonio y en los demás supuestos en que los rendimientos se obtengan por el sujeto pasivo de forma notoriamente irregular en el tiempo o que, siendo regular, el ciclo de producción sea superior a un año, el gravamen de los mismos se llevará a cabo de la siguiente forma:

1.º Cuando se trate de rendimientos, tanto positivos como negativos, éstos se dividirán por el número de años comprendidos en el período en que se hayan generado o se consideren imputables. En los casos en que no pueda determinarse dicho período se tomará el de cinco años.

El cociente así hallado se sumará o restará, según proceda, a los restantes rendimientos e incrementos anualizados netos a efectos de la aplicación de la tarifa del Impuesto y de la determinación del tipo medio de gravamen.

El tipo medio de gravamen resultante se aplicará a la base imponible del ejercicio determinada de acuerdo con el artículo 18 de estas normas y excluidos, en su caso, los incrementos o disminuciones patrimoniales a que se refiere el número 3.º de este artículo.

2.º Los incrementos y disminuciones patrimoniales que se pongan de manifiesto durante el ejercicio, previa aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 17, se integran y compensan para el cálculo del incremento o disminución patrimonial neto del siguiente modo:

A) En caso de disminuciones patrimoniales netas, éstas minorarán exclusivamente los incrementos patrimoniales netos de los cinco ejercicios siguientes sin que, en ningún caso, dicha minoración pueda afectar a la determinación del tipo medio de gravamen correspondiente al ejercicio de que se trate.

Para los ejercicios en que se obtengan incrementos patrimoniales netos, la minoración anterior, con el límite del incremento patrimonial neto del ejercicio, se practicará al tipo medio de gravamen que resulte en el mismo.

No obstante, las disminuciones patrimoniales netas podrán minorarse mediante la aplicación del tipo mínimos de la escala y hasta el límite del incremento patrimonial neto del ejercicio determinado conforme a lo dispuesto en el número tercero de este artículo, cuando el tipo medio resultante sea inferior a aquél.

B) Cuando se trate de incremento patrimonial neto, se estará a las siguientes reglas:

a) Cada incremento o disminución patrimonial se dividirá por el número de años en que se hubieran generado se consideren imputables. En los casos en que no pueda determinarse dicho período se tomará el de cinco años.

b) La suma de los cocientes anteriores, cada uno con su respectivo signo, constituirá incremento o disminución patrimonial anualizado neto.

c) Si el resultado de la operación anterior fuere positivo, éste se incorporará a las restantes rentas imputables al ejercicio a efectos de la aplicación de la tarifa del Impuesto. En caso contrario, no procederá dicha acumulación.

d) El tipo medio de gravamen resultante de las reglas anteriores, se aplicará a la base imponible del ejercicio, determinada de acuerdo con el artículo 18 de las presentes normas y excluidos, en su caso, los incrementos o disminuciones patrimoniales a que se refiere el número 3.º de este artículo.

e) Excepcionalmente, si el tipo medio de gravamen resultante fuese cero, se aplicará al exceso del incremento patrimonial el tipo mínimo de la escala.

3.º Para obtener el incremento o disminución patrimonial netos, tratándose de incrementos o disminuciones de los comprendidos en el número 3 del artículo 16, éstos se integrarán y compensarán entre sí.

Si el resultado determinase un incremento patrimonial se gravará al tipo mínimo de la escala. En caso contrario, se compensará con incrementos de igual naturaleza que se pongan de manifiesto en los cinco ejercicios siguientes.»

Artículo 26

«1. Cuando en la renta del sujeto pasivo figuren rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos o gravados en el extranjero, se deducirá, siempre que exista justificación documental suficiente, la menor de las cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfechos en el extranjero por razón del gravamen similar que afecte a dichos rendimientos o incrementos de patrimonio.

b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a los rendimientos o incrementos de patrimonio procedentes del extranjero.

2. A estos efectos, para la determinación del tipo medio efectivo la cuota íntegra del Impuesto se minorará en las deducciones señaladas en estas normas, excepto la contemplada en la letra i) del artículo 25.»

Artículo segundo.—Los artículos de las normas del Impuesto sobre Sociedades, de 28 de diciembre de 1978, que se relacionan a continuación quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 11. Incrementos y disminuciones de patrimonio.

Se da nueva redacción al apartado b) y al segundo párrafo del apartado d) del número 7, con el contenido siguiente:

«b) De la enajenación de las acciones u otras participaciones en el capital de las Sociedades a que se refiere el número 2 del artículo 8.^º de las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y el número 3 del artículo 15 de las presentes normas, el incremento o disminución se computará por la diferencia entre el valor de adquisición y de titularidad y el valor de enajenación de aquéllas. A tales efectos, el valor de adquisición y de titularidad se estimará integrado:

1.^º Por el precio o cantidad desembolsada para la adquisición de los expresados valores, atendiendo, en su caso, a posibles minoraciones por aplicación del tratamiento de operaciones vinculadas.

2.^º Por el importe de los resultados contables imputados a los socios, en proporción a su grado de participación y atendiendo a la efectiva imputación de las bases imponibles de los respectivos períodos. Las pérdidas contables imputadas, así como los dividendos percibidos, se minorarán para el cálculo del valor de titularidad.

d) Cuando se trate de la separación de socios o disolución de las Sociedades comprendidas en los apartados 1 y 3 del artículo 15 de estas normas el valor de adquisición equivaldrá al coste de adquisición y de titularidad determinado conforme a lo dispuesto en la letra b) de este número.»

Artículo 15

«1. Se imputarán, en todo caso, a los socios y se integrarán en su correspondiente base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o, en su caso, en el de Sociedades, las bases imponibles positivas obtenidas por las Sociedades a que se refiere el número 2 del artículo 8.^º de las normas del Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, aun cuando no medie distribución de resultados.

2. La base imponible positiva imputable a los socios será la que resulte de las normas del Impuesto sobre Sociedades para la determinación de la misma.

La base imponible negativa no será objeto de imputación pudiéndose compensar con bases imponibles positivas obtenidas por la propia Sociedad en los cinco ejercicios inmediato y sucesivos a aquel en que se originó la misma.

3. Podrán optar por el régimen establecido en el número 1 anterior las agrupaciones y uniones temporales de Empresas y las Sociedades Cooperativas fiscalmente protegidas, con los trámites, requisitos y condiciones que señale la legislación especial.

4. Las Entidades a que se refiere este artículo podrán disfrutar de todos los beneficios fiscales que puedan reconocerse a las demás Sociedades.

Las deducciones y bonificaciones aplicables sobre determinadas rentas o en razón de inversiones serán imputables a los socios, quienes las tendrán en cuenta en sus correspondientes liquidaciones.

5. Las Entidades a que se refiere el número 1 de este artículo y las del número 3, si ejercitasen su derecho de opción, no tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.

6. El derecho de opción a que se refiere el número 3 de este artículo se ejercitárá ante el Departamento de Economía y Hacienda cuando se trate de Entidades sujetas a tributar por el Impuesto sobre Sociedades exclusivamente a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y ante las dos Administraciones, Común y Foral, cuando se trate de Entidades sujetas a tributar a ambas por cifra relativa.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Para las Sociedades que hubieren estado acogidas al régimen de tributación previsto en el número 3 del artículo 8.^º de las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción dada por el acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978, cuando se trate de la enajenación de las acciones o participaciones en el capital, de la separación de socios o disolución de las mismas, el incremento o disminución patrimo-

nial se computará por la diferencia entre el coste de adquisición y de titularidad y el valor de enajenación de aquéllas.

A tal efecto, el coste de adquisición y de titularidad se estimará integrado:

1.^º Por el precio o cantidad desembolsada para la adquisición de los expresados valores, y

2.^º Por el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido imputados a los socios como rendimientos de sus acciones o participaciones.

Inversamente, serán objeto de deducción las pérdidas sociales que en el expresado período hubiesen sido imputadas a los socios por la titularidad de las acciones o participaciones enajenadas.

Segunda.—Para el año 1985 el número 2, de la letra h), del artículo 25 de las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción dada al mismo en el artículo 34 de la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1985, queda redactado en los siguientes términos:

«2. Además de la deducción anterior, los contribuyentes con rendimientos netos de trabajo superiores a 100.000 pesetas y cuya base imponible no supere las 800.000 pesetas, podrán deducir una cantidad complementaria de 35.000 pesetas, cantidad que se reducirá en 1.000 pesetas por cada 10.000 pesetas o fracción de base imponible que supere el límite de las 800.000 pesetas.»

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda, lo dispuesto en esta Ley Foral será de aplicación para los ejercicios que se inicien a partir de 1 de enero de 1986.

Asimismo, lo dispuesto en la letra c), del número 3, del artículo 10 de las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será también de aplicación en el año 1985.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de su S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 27 de diciembre de 1985.

GABRIEL URRALBURU TAINA
Presidente del Gobierno de Navarra

(«Boletín Oficial de Navarra» número 158, de 30 de diciembre de 1985)

EXTREMADURA

7305

LEY 7/1985, de 26 de noviembre, de Iniciativa Legislativa Popular de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, vengo a promulgar la siguiente

LEY DE INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR
DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La configuración del Estado español como sistema político en el que se garantiza y reconoce el derecho a la autonomía de las regiones, nos indica la riqueza y multiplicidad de matices que se conjugan en nuestro territorio, los cuales han de ser contemplados y regulados en su justa medida. De lo expuesto podemos deducir la importancia que para nuestro sistema político tiene la interconexión de todos los estamentos y grupos que lo conforman. Así como su integración dentro del sistema en aras de conseguir la paz social, a la que se llega a través de los principios de libertad, justicia e igualdad.

La necesaria interconexión obliga, sin embargo, a jerarquizar el acceso de los ciudadanos a los centros de decisión, de tal forma que se garantice en todo momento la legitimidad de los responsables públicos. Aunque una Asamblea libremente elegida supone la garantía máxima para los ciudadanos, es necesario potenciar